



**INFORME SOBRE EL SEMINARIO REGIONAL DE EXPERTOS
(ASTURIAS)
RELATIVO AL PROYECTO DE DECLARACION UNIVERSAL
DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ**

Oviedo, 27-28 de julio de 2006

I. INTRODUCCIÓN

El primer seminario *regional* de expertos en torno a un proyecto de Declaración Universal sobre el derecho humano a la paz tuvo lugar en Oviedo (Asturias) los días 27 y 28 de julio de 2006. Se celebró a puerta cerrada en el Auditorio Príncipe Felipe de esta ciudad y participaron en el mismo los siguientes expertos y personas interesadas:

- Sr. Alberto Hidalgo Tuñón, Profesor Titular de Sociología del Conocimiento en la Universidad de Oviedo y Director del Instituto de Estudios para la Paz y la Cooperación en Oviedo (IEPC);
- Jesús Vega López, Profesor Titular de Filosofía del Derecho en la Universidad de Oviedo;
- Pelayo Pérez García, Secretario del Movimiento por la Paz el Desarme y la Libertad (MPDLA) en Asturias;
- Celeste Intriago Fernández, Coordinadora del MPDLA en Asturias;
- Santiago Ripol Caruga, Profesor Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona y Letrado del Tribunal Constitucional;
- Benito Aláez Corral, Profesor Titular de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo;
- Javier Arjona Muñoz, miembro de la Junta Directiva de la ONG Soldepaz-Pachakuti, Gijón;
- Javier Orozco Peñaranda, Coordinador del Programa de Derechos Humanos del Gobierno del Principado de Asturias y miembro del Colectivo de Refugiados Colombianos Luciano Romero del Principado de Asturias;
- Eduardo Calderón, periodista;
- Silvia Peri, periodista;

- Mercedes Fernández Menéndez, Profesora Titular de Filología Francesa en la Universidad de Oviedo;
- Jean-Yves Bousquet, Profesor de Francés en el Lycée Pape-Clément Passac de Burdeos (Francia).

La apertura corrió a cargo del Sr. Carlos Villán Durán, Coordinador general del Seminario y Presidente de la AEDIDH, quien hizo una presentación general sobre el marco y los objetivos del Seminario. El Sr. Villán Durán también dirigió los trabajos y moderó los debates. Actuó como Relatora la Sra. Carmen Rosa Rueda Castañón, Directora Ejecutiva de la AEDIDH.

La clausura del Seminario fue efectuada por el Sr. Francisco José GarcíaValledor, Consejero de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores del Gobierno del Principado de Asturias, quien brindó su apoyo personal e institucional para la continuidad de los trabajos encaminados a que la Declaración llegue a ser una realidad.

La AEDIDH aseguró la secretaría técnica del Seminario, con la colaboración del IEPC y el MPDLA, entidades co-organizadoras del Seminario. El Seminario se realizó con el patrocinio financiero de la **Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo**.

Los medios de comunicación regionales informaron de la realización y las conclusiones del Seminario. El principal diario regional (La Nueva España) publicó una extensa entrevista al Presidente de la AEDIDH con motivo de la celebración del Seminario.

II. DOCUMENTACIÓN

Los participantes tuvieron a su disposición los siguientes documentos:

- La Paz como Derecho Humano, número monográfico de la Revista Tiempo de Paz, N° 80, primavera 2006, 114 páginas;
- “El derecho a la seguridad humana y el derecho humano a la paz”, ponencia presentada por el Sr. Alberto Hidalgo Tuñón;
- “El derecho a la paz en la línea de la fundamentación kantiana de la paz perpetua”, ponencia presentada por el Sr. Jesús Vega;
- El derecho a oponerse a la guerra y a sus abusos”, ponencia presentada por el Sr. Pelayo Pérez;
- “El derecho a la paz en Colombia”, ponencia presentada por el Sr. Javier Orozco Peñaranda.

III. CONTENIDO DE LOS DEBATES

Los debates se articularon en torno a las siguientes áreas temáticas (6), cada una de las cuales tuvo como punto de partida la ponencia de uno de los expertos.

3.1. El derecho a la seguridad humana y el derecho a la paz

El Profesor Hidalgo Tuñón comentó los principios I. 2.2 y 2.3 del Acuerdo final del Seminario sobre el derecho humano a la paz, que se había celebrado en Gernika en diciembre de 2005, y que proclamaron:

“2.2 el derecho a la seguridad humana, consistente en disponer de los instrumentos, medios y condiciones materiales que permitan disfrutar de una vida digna de ser vivida y, en tal sentido, el derecho a disponer de alimentos esenciales, atención primaria de salud esencial, abrigo y vivienda básicos y formas básicas de enseñanza, teniendo en cuenta los recursos internos y también los que aporta la cooperación internacional.

2.3 el derecho a vivir en un entorno seguro y sano, recibir protección contra los actos de violencia y los actos terroristas y disfrutar de un medio ambiente sano y sostenible”.

Observó el paralelismo entre la mayoría de estos derechos y los Objetivos de Desarrollo del Milenio proclamados por la Cumbre de Jefes de Estado reunidos en la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2000. Opinó el ponente que lo que más concierne a la seguridad es, obviamente, el verse libre de guerra y violencia. En este sentido, las dudas que surgen, que probablemente están a la base de la imposibilidad de que se fijen objetivos acordables son: Qué previsión puede hacerse cuando a) la violencia proviene de un Estado limítrofe; y b) cuando la violencia proviene de las propias fuerzas de seguridad del Estado, como ocurre en los regímenes autoritarios, dictatoriales o simplemente anárquicos. La única respuesta que el Acuerdo Final de Guernika propone es la que figura en el principio 2.15, a saber:

“el derecho a exigir a los Estados que se comprometan a aplicar efectivamente el sistema de seguridad colectiva”.

Según el Profesor Hidalgo Tuñón, el problema de este enunciado es que da por obvio y definido lo que constituye el núcleo de los problemas de conexión entre “el derecho a la seguridad humana” y el “derecho humano a la paz”. Es cierto que la Carta de las Naciones Unidas diseñó un sistema de seguridad colectiva. Ahora bien, el funcionamiento actual del órgano encargado de garantizar dicho sistema, el Consejo de Seguridad, es una de las piezas más objetadas del sistema onusiano, por ser el menos democrático y el más arbitrario en sus intervenciones. Por ello, el ponente se pregunta si es suficiente la formulación del punto 2.15 para garantizar el derecho a la paz.

El Profesor Hidalgo Tuñón señaló que la fragilidad teórica de las Declaraciones (*sic*) de la ONU, producto inevitable de la neutralización de múltiples tendencias culturales y prácticas nacionales contradictorias, consiste en que hay una cierta *inconmensurabilidad*, por

no decir incompatibilidad, entre la concepción metafísico-jurídica que justifica la existencia del Consejo de Seguridad y la *realpolitik* con la que las potencias dominantes manejan los conflictos reales. Ahora bien, tomando a la Especie Humana como horizonte, la unidad biológica de la misma no es ya sólo una tesis científica demostrable a partir de argumentos genéticos, arqueológicos o antropológicos, sino un proyecto ético de futuro, que sólo se ha hecho posible ahora en la medida en que las disonancias cognoscitivas de las diferentes culturas pueden resolverse pacíficamente, apelando al amplio marco de *conocimientos comunes y compartibles* que por su propia *validez universal* proporciona la ciencia. Argumentando *a pari*, el derecho a la paz no puede ignorar el *bellum omnium contra omnium* con el que Hobbes caracterizaba a la naturaleza humana, ni tampoco ignorar la fragilidad de los pactos entre los desiguales. De ahí que el derecho a la paz no pueda sostenerse sin un sistema de seguridad. Ahora bien, el sistema de seguridad realmente existente es el de la ONU y si no existiese habría que inventarlo.

En los últimos 50 años la violencia intercomunitaria y las guerras civiles han superado con creces a los conflictos entre naciones en términos de coste en vidas humanas. La Carta de las Naciones Unidas prohíbe específicamente a los Estados injerirse en los asuntos internos de los otros Estados. La comunidad internacional, por tanto, carece de cualquier base legal para intentar resolver los conflictos tribales, étnicos o inter-comunitarios dentro de las fronteras nacionales contra los deseos de los grupos gobernantes en los Estados concernidos. Además, cualquier intento por parte de la comunidad internacional de resolver tales conflictos mediante el uso de la fuerza, está igualmente sometido en el Consejo de Seguridad al posible veto de un miembro permanente. Desde el final de la Guerra Fría, sin embargo, los Estados Unidos, ayudados por la OTAN y otros países occidentales, han pretendido con cierta frecuencia imponer la paz por la fuerza, sobrepasando los mandatos de las Naciones Unidas y saboteando de este modo su autoridad.

Para llevar a cabo la realización plena de un nuevo sistema de seguridad y garantizar el derecho humano a la paz, es probable que se necesiten nuevas instituciones internacionales. La Academia de Humanismo de Buffalo, Nueva York, de la que el Profesor Hidalgo es miembro, ha sugerido las siguientes reformas del sistema de Naciones Unidas:

- El establecimiento de un **Parlamento Mundial** efectivo - y elecciones para constituirlo basadas en la población – que representará a la gente y no a los gobiernos, como contraposición a la actual Asamblea General de las Naciones Unidas que es una asamblea de Estados-naciones. El nuevo Parlamento Mundial podría adoptar políticas legislativas de una manera democrática. Quizá una estructura bicameral sería lo más viable para articular ambas cosas: un Parlamento de los Pueblos y una Asamblea General de naciones.
- El establecimiento de un sistema de seguridad efectivo mediante una **reforma de la Carta**. Así, el veto del Consejo de Seguridad de los cinco miembros permanentes debe ser eliminado. El principio básico de la seguridad mundial es que ningún Estado individual ni alianza de Estados tiene derecho a modificar la integridad política y territorial de otros Estados mediante agresión. Ninguna nación o grupo de naciones debería ser llamado a ejercer tareas de policía ni autorizado a bombardear a otros sin la aprobación del Consejo de Seguridad. El mundo necesita una **fuerza policial** efectiva para protegerse contra los conflictos y negociar el establecimiento de la paz. El Consejo de Seguridad, elegido por la Asamblea General y el Parlamento Mundial,

debería necesitar tres cuartas partes de los votos para adoptar cualquier medida de seguridad.

- El establecimiento de una **Corte Mundial de Justicia** y un **Tribunal Penal Internacional** con suficiente poder.

En el curso del debate se planteó la cuestión de incluir una recomendación relativa al terrorismo. Los expertos señalaron, no obstante, la complejidad del tema, debido a la dificultad de definir el concepto de terrorismo y de establecer categorías dentro del mismo.

3.2. El derecho a la paz en la línea de la fundamentación kantiana de la paz perpetua

El Profesor Jesús Vega desarrolló en su ponencia una aproximación filosófica a los fundamentos del “derecho a la paz”, a la luz del ideal político de la Paz Perpetua formulado por Kant. Afirmó que las tesis kantianas sobre la instauración de una paz mundial estable y duradera en la esfera internacional han mantenido toda su vigencia en el pensamiento filosófico y jurídico, especialmente tras la inflexión que supuso la creación de la ONU como organismo supranacional orientado al mantenimiento y la salvaguarda de la paz y seguridad mundiales. En el plano de las ideas filosóficas, la teorización jurídica y filosófica sobre la paz se ha mantenido viva y ha polarizado buena parte de la reflexión contemporánea sobre la política y el derecho internacionales (H. Kelsen, N. Bobbio, L. Ferrajoli, J. Habermas).

Puede considerarse un hecho que el sistema de la ONU supone un auténtico punto de inflexión histórica que ha modificado la lógica interna del derecho internacional en la dirección de un “derecho de la paz”, al asentarse sobre una prohibición general de la guerra y orientarse a la limitación y el control de la fuerza en la escena internacional, formalmente sustraídos a los Estados. Ahora bien, este es un “hecho normativo” y, como tal, ofrece interpretaciones y valoraciones diversas. Se trata de valorar, por un lado, el contenido del régimen de normatividad internacional instaurado en el seno de la ONU y, por otro, su eficacia o alcance normativo real.

No se puede perder de vista el escenario real en el que la prohibición de la guerra debe desenvolverse. La paz mundial no es un valor absoluto que pudiera perseguirse por sí mismo, sino correlativo a una situación histórica dada. Este escenario no es otro que el de un “tablero” geopolítico internacional en el que los actores decisivos continúan siendo los Estados, quienes actúan en él en función de sus intereses económicos, estratégicos, etc., determinando un sistema de equilibrios y desequilibrios que está a la base de las desigualdades y conflictos que explican causalmente las guerras. Esta situación real tiene su reflejo en el propio orden normativo vigente creado por la ONU, revelando en él déficits institucionales fundamentales: la institucionalización del derecho de veto en el Consejo de Seguridad, la naturaleza no vinculante de las resoluciones de la Asamblea General, la efectividad real del sistema internacional de protección de los derechos humanos, etc.

Las limitaciones provenientes de una situación histórica dada, significan que la norma de una paz perpetua “global” sea un ideal utópico?; que haya de ser desechada como una norma ficticia, absolutamente inoperante, para pasar a ser simplemente un conjunto de “promesas no mantenidas”, relegada a un discurso puramente idealista y voluntarista, ingenuo, metafísico y vuelto de espaldas a la realidad? En opinión del Profesor Vega, en modo alguno. Kant ya afirmaba que la paz perpetua, como fin último de todo derecho de

gentes o derecho internacional es en sí una idea irrealizable. Pero lo que no son irrealizables son los principios políticos y jurídicos que a ella tienden y que se orientan a la asociación de Estados capaces de aproximarse continuamente a la paz perpetua.

Los párrafos anteriores se han dedicado al “derecho de la paz”, en cuanto sistema de normas, ordenamiento jurídico o “derecho objetivo”. Se trata ahora de indagar sobre el “derecho a la paz” como derecho o conjunto de **derechos subjetivos** de los individuos emanados de ese sistema normativo. Un derecho a la paz tendría que ser entendido necesariamente como un “metaderecho” o “derecho de segundo orden”, por cuanto que su afirmación y su garantía lo es de los derechos humanos elementales, tanto civiles y políticos como económicos y sociales, de los cuales constituye una suerte de “abreviatura”, al mismo tiempo que precondition o presupuesto básico. Pero sí sería indispensable, a fin de clarificar su sentido, diferenciar entre dos acepciones diversas de la idea de paz, objeto de este derecho: por un lado, una acepción estricta de paz, que se opone a la guerra, y, por otro, una acepción más amplia que se opone a cualquier otra forma de violencia ilegítima distinta de la guerra. Se puede hablar de paz *política* en el primer caso y de paz *social* en el segundo.

Como derecho del Estado, emanado de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho a la paz consistiría en el derecho a no ser agredido violentamente por otro Estado y, por tanto, en el derecho a exigir de éste el uso de procedimientos pacíficos para el arreglo de cualquier controversia (*ius paci*).

En cuanto derivado del régimen jurídico de prohibición internacional de la guerra, el derecho a la **paz política** consistiría en la protección del individuo contra la guerra, lo cual significa que es un derecho frente al Estado al que pertenece el individuo, un derecho civil o político en cuanto ciudadano. El contenido de este derecho sería el de no poder ser tratado como “ciudadano enemigo” en las relaciones entre Estados, y por tanto, a figurar como un objetivo político a exterminar; en definitiva, el *derecho del ciudadano a no verse involucrado en conflictos armados*. Un elemento esencial vinculado a este derecho sería el derecho al *desarme*, es decir, el derecho del individuo a exigir del Estado la supresión global de ejércitos y del armamento. También Kant incluyó el desarme total progresivo como una condición preliminar para la paz perpetua. Este derecho exigiría al Estado la participación en acciones coordinadas de desarme. Ambos elementos del derecho a la paz política, derecho a no ser tratado como enemigo y derecho al desarme, tienen implicaciones inmediatas en el derecho a la *objeción de conciencia militar* (derecho a no ser reclutado como soldado, a no participar en actividades armadas o en la fabricación de armamento, a no ser objeto de propaganda militar) y fiscal (derecho a no contribuir en la financiación pública de gastos militares y a que los recursos invertidos en investigación armamentística se destinen a fines pacíficos).

El derecho a la **paz social** consiste en la protección del individuo frente a toda forma de violencia injustificada o ilegítima. Es un derecho más bien de orden social o económico, en la medida en que hace alusión a la creación de condiciones materiales de vida que remuevan las situaciones de violencia en la convivencia de los individuos y que garanticen que éstos puedan mantener una conducta pacífica. Se diferencia del derecho anterior en que no alude a la violencia bélica, sino a la violencia social interna en todas las modalidades que resulten incompatibles con la garantía de los derechos humanos. Pero, al igual que el anterior, su contenido reside en el derecho del ciudadano a que el Estado adopte las medidas necesarias para la prevención y erradicación de tales formas de violencia, instaurando procedimientos de pacificación legítima capaces de garantizar la seguridad personal y jurídica de los individuos. Por otra parte, el derecho a la paz social tendría también una dimensión prestacional que no

sólo alude a lo que debe o no debe hacer el Estado, sino también a lo que éste no puede no hacer. Y lo que no puede dejar de hacer es eliminar las *desigualdades*, desequilibrios e *injusticias sociales* y económicas que están a la base de la *violencia social*. En este sentido, se relaciona con el *derecho a la igualdad, la solidaridad, el derecho al desarrollo y la lucha contra el subdesarrollo, la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural, el derecho a la asistencia humanitaria, etc.*

Una definición genérica del derecho a la paz como derecho humano, a partir de lo anterior, podría ser la siguiente: **“Derecho a unas condiciones de vida, políticas y sociales, en las que los conflictos de todo orden, ya sean internos al Estado o de carácter internacional, se resuelvan únicamente mediante procedimientos jurídicos institucionalizados y otras formas de acción social no ilegítimas que respeten los derechos humanos”**.

Algunos participantes cuestionaron la conveniencia de incluir una definición del derecho a la paz en el proyecto de Declaración, ya que toda definición por sí misma podría resultar a corto o largo plazo limitativa. Otros propusieron no incluir una definición en la parte dispositiva pero reflejar en el **preámbulo** los aspectos señalados en la definición anterior. En este sentido, se propuso reformular ésta añadiendo una referencia al vínculo entre el derecho a la paz y los derechos de la solidaridad. Se propuso también completar la definición mencionada con elementos tales como el hecho de que las condiciones de vida, políticas y sociales deben ser respetuosas con los derechos humanos, la necesidad de promover la justicia social y la eliminación de las desigualdades sociales y económicas.

3.3. El derecho al desarme general bajo control internacional

En su ponencia sobre este tema el Profesor Santiago Ripol se refirió a distintas ocasiones en que el Consejo de Seguridad, mediante las correspondientes resoluciones, declaró la obligación de un Estado de desarmarse (Africa del Sur, Yugoslavia), o impuso al Estado en cuestión un mecanismo de desarme (El Salvador). Ahora bien, si la obligación de los Estados de desarmarse está bien establecida, su corolario lógico debería ser el reconocimiento del *derecho al desarme*, cuyos titulares serían los individuos y entes colectivos. Este derecho estaría íntimamente vinculado a los derechos de la solidaridad.

El Profesor Ripol lamentó la muy escasa jurisprudencia internacional existente relacionada con un posible derecho al desarme y sugirió que los órganos de control de la aplicación de los tratados de derechos humanos podrían ahondar este aspecto en su interpretación de éstos. Mencionó tres casos en que el **Comité de Derechos Humanos** hubo de pronunciarse a propósito de quejas presentadas contra Holanda por grupos de ciudadanos en las que se planteaba que el almacenamiento de armamento en este país constituía una violación del derecho a la vida (Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). El Comité declaró quejas inadmisibles por considerar que sus autores carecían de la calidad de víctimas. Además, no se consideró que el procedimiento de quejas individuales fuera el más indicado para estudiar la cuestión planteada. Dicho estudio sería más apropiado en el marco del procedimiento de examen de los *informes periódicos* presentados por los Estados Partes en el Pacto ante el Comité.

Sin embargo, en el caso *Isayeva contra la Federación Rusa*, el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** reflexionó sobre el derecho de los individuos a que el Estado garantice su seguridad y vinculó el uso excesivo de la fuerza con el derecho a la vida tal y como resulta

protegido por el Artículo 2 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales¹.

En el debate sobre este tema se resaltó la importancia de hacer del **individuo el sujeto del derecho al desarme** y se sugirió incluir este aspecto en el **párrafo 2.11** del Acuerdo final de Gernika. También se observó que, siguiendo el ejemplo del derecho al desarrollo, el derecho a la paz debería ser concebido a la vez como un derecho individual y un derecho colectivo, entendido éste último como referido a los pueblos, o sociedad civil, y no tanto a los Estados.

Algunos expertos sugirieron no perder de vista, a la hora de hablar del derecho al desarme, el hecho de que aproximadamente un tercio del mercado mundial de armas está constituido por armas cortas de uso individual; que hay que distinguir entre armas de guerra y armas de policía y que el desarme debía referirse únicamente a las primeras; que el desarme, o es global o no es.

3.4. El derecho a la educación en los derechos humanos y la paz

El Profesor Benito Aláez Corral exploró en su ponencia sobre este tema la posible existencia en la Constitución Española de un derecho a ser educado en los derechos humanos y la paz, el cual se situaría dentro del ámbito de aplicación del Artículo 27 CE que reconoce el derecho a la educación en general y define los objetivos de la misma.

El Profesor Aláez examinó el marco normativo existente, que calificó como amplio y abierto y que tendría tres niveles:

- **El nivel legal**, constituido fundamentalmente por la ley 27/2005 de fomento de la educación y la cultura de la paz cuyo artículo 2 dice lo siguiente:

“Corresponde al Gobierno, para la realización de los fines mencionados en materia de cultura de paz:

1. Promover que en todos los niveles del sistema educativo las asignaturas se impartan de acuerdo con los valores propios de una cultura de paz, y la creación de asignaturas especializadas en cuestiones relativas a la educación para la paz y los valores democráticos.

2. Impulsar, desde la óptica de la paz, la incorporación de los valores de no violencia, tolerancia, democracia, solidaridad y justicia en los contenidos de los libros de texto, materiales didácticos y educativos, y los programas audiovisuales destinados al alumnado.

3. Promover la inclusión como contenido curricular de los programas de educación iniciativas de educación para la paz a escala local y nacional.

4. Combinar la enseñanza dentro del sistema educativo con la promoción de la educación para la paz para todos y durante toda la vida, mediante la formación de adultos en los valores mencionados.

5. Colaborar con la Organización de las Naciones Unidas en la promoción de Institutos Universitarios Especializados.

¹ Sentencia en el caso n° 57950/00, de 2005. El Tribunal concluyó, *inter alia*, lo siguiente: « The military used free-falling high-explosion aviation bombs FAB-250 and FAB-500 with a damage radius exceeding 1,000 metres. Using this kind of weapon in a populated area, outside wartime and without prior evacuation of the civilians, was impossible to reconcile with the degree of caution expected from a law-enforcement body in a democratic society”.

6. Promover un incremento del conocimiento público y de la enseñanza del Derecho Internacional humanitario y de la legislación sobre derechos humanos.
7. Promover la formación especializada de hombres y mujeres en técnicas de resolución de conflictos, negociación y mediación.
8. Promover las tareas de construcción de la paz en áreas de conflicto con la participación de personal especializado.
9. El Gobierno creará los mecanismos de consulta periódica con la sociedad civil y la vinculada y asociada con los movimientos de la Paz para el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

Los precedentes de esta disposición, que no constituye en realidad una novedad, se encuentran en los artículos 2 de la LODE, el 1 b) y g) de la LOGSE, el 1 k), 2 c) y e) de la LOE y el 1 b) y j) de la Ley 71/1993 de la Ley de la Escuela Pública Vasca.

- **Los instrumentos internacionales de derechos humanos**, en particular los Artículos 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1999.
- **El nivel constitucional**, formado por los Artículos 27.2 y 10.2. Este último, al renviar a los instrumentos internacionales², facilita una interpretación del 27.2 acorde con aquéllos.

Con base en los desarrollos jurisprudenciales en torno al Artículo 27 se puede afirmar que el objetivo del mismo es el derecho a recibir una educación, el cual va más allá de simplemente recibir unos conocimientos a través de la enseñanza. El propio párrafo 2 permite esa conclusión al señalar que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”.

Queda implícito que, si se educa en esos principios, se está educando en la paz, lo cual guarda además una correlación con los Artículos 10.2, 96.2 CE y el propio principio democrático inscrito en el Artículo 1 de la Constitución.

Por lo tanto, se puede concluir que **el derecho a la educación en los derechos humanos y la paz** es una exigencia dogmática necesaria para lograr los objetivos de la Constitución. Dicha exigencia proviene además de las obligaciones que se derivan de los tratados internacionales, fuente de interpretación prevista en la propia Constitución.

En el debate que siguió se planteó la posibilidad de que el proyecto de Declaración apele a la “**cultura de paz**” como un elemento básico común, caldo de cultivo de un derecho humano a la paz, e instar a que los derechos nacionales se comprometieran con esa cultura de paz.

² Artículo 10.2 : «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

3.5. El derecho a oponerse a la guerra y sus abusos

El Sr. Pelayo Pérez se refirió en su ponencia al pensamiento de varios filósofos contemporáneos en su búsqueda de la justificación y sentido de los movimientos pacifistas actuales (Michel Foucault, Deleuze, Sloterdijk, Gustavo Bueno, Alain Badiou). Su argumento es que, al mismo tiempo que nos cuestionamos la operatividad del pacifismo, podríamos cuestionarnos la defensa de una vida en el modo de una existencia libertina, individualista, egotista al máximo, reducida a “mi” solo momento, a “mi” placer, despreciando a los demás, sus miserias, sus pesares, sus terrores o sus muertes violentas.

El ponente apuesta pues por un mundo donde existir no solo no produzca vergüenza, sino que exija de nosotros la dignidad y el compromiso activo de nuestra libertad, y cuya consecuencia práctica no puede ser otra que el ejercicio de la generosidad que nos insta no sólo a opinar, sino y sobre todo a **manifestarnos contra la guerra** y sus secuelas, sus abusos, su tiranía. Porque esta no es solamente una lucha por la paz y la seguridad. Es un enfrentamiento contra una ideología dominante que trata a los seres humanos como cosas, como números, como apariencias y no como personas realmente existentes.

En el debate se observó como una idea subyacente en la ponencia que oponerse a la guerra es, más que un derecho, una obligación moral. Además, tal derecho debería ir acompañado del derecho a tener una información exacta y veraz sobre la guerra.

3.6. El derecho humano a la paz aplicado a la situación colombiana actual

En su ponencia sobre este tema el Sr. Javier Orozco describió el conflicto colombiano. Lo calificó como conflicto social, político y militar que científicos sociales y organizaciones sociales explican como originado en el uso histórico de la **violencia** como medio para la obtención de tierras, riquezas y poder político, a la vez que mecanismo institucionalizado para contener la inconformidad social ante una situación persistente de profundas desigualdades económicas y sociales.

Una experiencia concreta del ejercicio del derecho a la paz lo dan las llamadas Comunidades de Vida, Paz y Dignidad, que ante la barbarie han creado zonas humanitarias y proyectos de resistencia a la guerra en varias regiones del país. Para estas comunidades **la paz es integral**, equivale a la defensa de la vida y demás derechos humanos; la protección de sus comunidades, culturas y territorios; el ejercicio de autonomía o autodeterminación; la profundización de la democracia; la inclusión social; el reconocimiento de la diversidad étnica y de los derechos de los pueblos; el desarrollo concebido como proyecto colectivo generado desde la cultura y necesidades propias.

Resolver el conflicto colombiano impone dar contenidos a una paz que no puede ser:

- La del silencio, la aceptación del despojo, el olvido;
- La del ocultamiento de los beneficiarios de la guerra, sean nacionales o extranjeros;
- La renuncia al derecho de rebelión de los pueblos frente a situaciones de genocidio y opresión;
- Fruto de la negación de la existencia de un conflicto con causas objetivas solucionables con reformas como la agraria, urbana, política, que sienten las bases

de la paz con justicia social, premisa necesaria de una paz duradera donde haya espacio para el conflicto sin eliminar al otro;

- La negación del derecho de las víctimas a los derechos de Verdad, Justicia y Reparación.

El Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado en Colombia formuló ocho propuestas que concretan lo que para ellos serían los **elementos constitutivos del derecho a la paz**:

- Una estrategia jurídica que persiga a los máximos **autores de los crímenes** y la responsabilidad de los agentes estatales, así como el reconocimiento de las empresas nacionales y extranjeras determinantes y beneficiarias de los crímenes de lesa humanidad;
- Una estrategia para la **verdad y la memoria histórica** como parte de la superación de la impunidad y de la construcción de un Estado democrático;
- Una estrategia por la memoria y **la reparación integral** desde las víctimas: la Comisión Ética;
- Una estrategia para la **no repetición**;
- Una estrategia para **la reparación**: catastro alternativo y reforma agraria para determinar en manos de quién están las tierras y territorios usurpados;
- Una estrategia contra la **desaparición** forzada;
- Una estrategia contra el **genocidio** político;
- Una estrategia de organización que conlleve al fortalecimiento del Movimiento Nacional de **Víctimas** de Crímenes de Estado como fuerza social.

El Sr. Orozco abogó igualmente por que existan mecanismos contundentes para el control de la venta de armas a países en conflicto.

Durante el debate se puso de relieve la importancia de la *sociedad civil* colombiana como actor principal en la construcción de la paz en ese país, debidamente acompañada en ese proceso por toda la comunidad internacional.

IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Con miras a redactar el proyecto de Declaración, las siguientes ideas, surgidas en los debates, podrían ser tomadas en consideración:

- En el enunciado del *párrafo 2* del Acuerdo Final de Gernika, remplazar el verbo “integra” por “**incluye**”;
- Reformular el *párrafo 2.15* del Acuerdo Final de Guernika incorporando la necesidad de revisar el sistema de seguridad colectiva establecido en la Carta de las Naciones Unidas, de manera que el Consejo de Seguridad sea un órgano más **democrático** en su composición, y que sea abolido el derecho de **veto** que todavía detentan las cinco potencias que ganaron la II Guerra Mundial;
- La futura reforma de la Carta de las Naciones Unidas debería incluir **un Parlamento de los Pueblos** elegido por toda la ciudadanía, además de la ya existente Asamblea General de naciones. Además, la jurisdicción de la **Corte Internacional de Justicia** de la Haya debiera ser obligatoria y universal para dirimir todos los contenciosos entre los Estados. Por su parte, la jurisdicción de la **Corte Penal Internacional** también debería ser universal, de manera que se garantizara que ningún criminal de guerra pueda quedar impune.
- Distinguir entre el derecho a la paz como **derecho del Estado**, que consistiría en el derecho a no ser agredido por otro Estado y el derecho a exigir el uso de procedimientos pacíficos para el arreglo de controversias (*ius paci*), y el derecho a la paz como **derecho subjetivo** de los individuos y colectividades. Dentro de esta última categoría, distinguir entre el derecho a la **paz política**, es decir, derecho a no ser tratado como ciudadano enemigo en las relaciones entre Estados, y derecho a la **paz social**, o derecho a la protección del individuo frente a toda forma de violencia injustificada o ilegítima.
- Reformular el *párrafo 2.11* del Acuerdo de Gernika con miras a incluir el **derecho al desarme como derecho de los individuos y los pueblos**. La Declaración debería también recoger la importancia de la participación de la sociedad civil en los procesos encaminados al control de armamentos. Asimismo, se debería estudiar la conveniencia de abordar en la Declaración la problemática sobre **el uso y tráfico de armas ligeras, las minas antipersonales y la participación de menores en los conflictos armados**.
- Estudiar la posibilidad de incorporar, ya sea en el preámbulo o en la parte dispositiva del Acuerdo de Gernika, algún tipo de **definición del derecho a la paz**, siempre y cuando ello no vaya a comprometer desarrollos jurisprudenciales, legislativos o de otro tipo que puedan darse en el futuro.
- En relación con el *párrafo 2.1* del Acuerdo de Gernika, estudiar la posibilidad de integrar en el proyecto de Declaración la idea de que los derechos nacionales deben comprometerse a implantar **una cultura de paz y de derechos humanos** a través de la **educación**.

- Completar el derecho a oponerse a la guerra que figura en el *párrafo 2.4* del Acuerdo de Gernika con una referencia al derecho a contar con una **información** exacta y veraz sobre la misma.

Oviedo, 30 de julio de 2006.